

RESOLUCION N. 00820

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 03996 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2020ER190427 del 28 de octubre de 2020, realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio **IL TOMATO**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.957.854., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico **09210 del 22 de agosto de 2021** conceptuando el incumplimiento con la normatividad ambiental en esta materia.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 03996 del 27 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor CARLOS EDUARDO FUQUENE

ANZOLA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.957.854, en calidad de propietario del establecimiento de comercio IL TOMATO, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad.

Dicho acto administrativo fue comunicado al señor CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA, por medio del radicado 2021EE233337 del 27 de octubre de 2021.

Con el fin de realizar seguimiento a la Resolución 03996 del 27 de octubre de 2021 y en atención al radicado 2022ER05582 del 14 de enero de 2022, se realizó visita técnica el día 21 de junio de 2022, donde se evidenció que el establecimiento de comercio **IL TOMATO**, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad, ya no se ubica en el predio en el cual se impuso la medida preventiva, generando el **Concepto Técnico 11307 del 19 de septiembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el **Concepto Técnico 11307 del 19 de septiembre de 2022**, se evidenció lo siguiente:

“(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 21 de junio de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Avenida Calle 116 No. 45 - 75 del barrio Mónaco, de la localidad de Suba, donde funcionaba el establecimiento IL TOMATO propiedad del señor CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA; sin embargo, se evidenció que actualmente el predio se encuentra vacío, se trasladaron al predio del costado con dirección Avenida Calle 116 No. 45 - 77, para el que se generó la respectiva actuación técnica con proceso forest 5516205.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 Debido que actualmente el establecimiento IL TOMATO propiedad del señor CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA, ya no opera en el predio con dirección Avenida Calle 116 No. 45 - 75 y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan en frente a la Resolución No. 03996 del 27/10/2021 por la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita y al expediente SDA-08-2021-2606 en materia de procesos sancionatorios con el que contaba en la entidad.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las

personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Del caso en concreto

Si bien es cierto esta autoridad ambiental a través de la **Resolución 03996 del 27 de octubre de 2021**, realizó la verificación del incumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, por parte del señor CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA, en calidad de propietario del establecimiento comercial IL TOMATO, se debe precisar que el día 21 de junio de 2022, desde las competencias de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al realizar visita técnica de seguimiento a dicha resolución y al radicado 2022ER05582 del 14 de enero de 2022, la misma fue infructuosa, toda vez que el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad, ya no se ubica en el predio al cual se generó la medida preventiva, dado que este se encuentra vacío conforme al **Concepto Técnico 11307 del 19 de septiembre de 2022**.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva de Amonestación Escrita al señor **CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio IL TOMATO, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que no se encuentra evidencia del incumplimiento de la norma en materia de emisiones de emisiones atmosféricas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 5 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“(…) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita impuesta al señor **CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.957.854, en calidad de propietario del establecimiento de comercio IL TOMATO, ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 del barrio Mónaco de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA**, en la Avenida Calle 116 No. 45 – 75 y en la CR 111A No.148- 88 AP 805 torre 1 de esta ciudad, de conformidad según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-2606** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del presunto infractor señor CARLOS EDUARDO FUQUENE ANZOLA, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico **SDA-08-2021-2606**, de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal de esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2606

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

